

Honorables

MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Sala Civil – Familia – Laboral

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE. NIMIA ESTHER ARIAS ALMENARES
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE VALLEDUPAR – CESAR.

SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.403.592 expedida en Bogotá D.C, abogado en ejercicio, titular de la T.P N°98.239 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **NIMIA ESTHER ARIAS ALMENARES**, también mayor de edad, y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.494.292 expedida en Valledupar, acudo a su despacho respetuosamente con el fin de formular Acción de Tutela contra el Auto Interlocutorio de fecha diecinueve (19) de Diciembre del 2018, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Valledupar, representado legalmente por el Doctor. **MANLIO CALDERON PALENCIA**, o quien haga sus veces, por violación de los Derechos Constitucionales Fundamentales del Debido Proceso, la igualdad y Acceso a la justicia, consagrados en la Constitución Política de Colombia, a usted atentamente expongo los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día once (11) de Diciembre del 2018, actuando en mi condición de apoderado judicial de los señores Dr. **WALTER JOSE ARIAS ALMENARES**, **EFRAIN ESTEBAN ARIAS ALMENARES**, **EDILSON ARIAS ALMENARES**, las señoras **PASTORA ELVIRA ARIAS ALMENARES**, **NIMIA ESTHER ARIAS ALMENARES**, y los jóvenes **FLOVER ARIAS RIVERA**, **RICHARD ARIAS RIVERA**, **GEONELLA PATRICIA ARIAS RIVERA**, en su condición de hijos del señor **EDUARDO FRANCISCO ARIAS ALMENARES (Q.E.P.D)**, interpuse y sustenté dentro del término legal Recurso de Reposición y el Subsidio de Apelación contra el Auto Interlocutorio de fecha cinco (05) de Diciembre del 2018, a fin de que se revocara en su integridad la providencia referida, tanto la parte motiva como resolutive, que decretó la nulidad del auto admisorio de la

demanda y en su lugar se remita este proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, que es la autoridad competente para proferir sentencia en el proceso que nos ocupa.

SEGUNDO: El día trece (13) de Diciembre de 2018 el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, corre el traslado a las partes del Recurso de Reposición propuesto contra el auto de fecha ocho (8) de Octubre del 2018, por el termino de tres (3) días.

TERCERO: El despacho incurre en un flagrante error al correr traslado de un Auto Interlocutorio que no se está impugnando, en lugar de hacerlo contra el Auto Interlocutorio de fecha cinco (5) de Diciembre del 2018 que es la providencia sobre la cual recae el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación que sustentamos.

CUARTO: Debo resaltar que el término de traslado de los tres (3) días del Recurso empezaba a contarse a partir del día viernes catorce (14) de Diciembre del 2018, suspendiéndose los términos durante los días quince (15) y dieciséis (16) y diecisiete (17) de Diciembre del 2018, por ser sábado, domingo y día de la justicia no laborables respectivamente, reanudándose el término el día dieciocho (18) de Diciembre del mismo año y el auto accionado fué proferido el día diecinueve (19) de Diciembre de 2018 fecha en la cual empezó la vacancia judicial.

QUINTO: El Juzgado Accionado incurrió en doble error:

- 1) Correr el traslado de un auto que no correspondía al Auto Interlocutorio impugnado.
- 2) Correr el termino de traslado únicamente durante dos (2) días, catorce (14) y dieciocho (18) de Diciembre de 2018, en lugar de hacerlo por el término de tres (3) días como lo ordena la Ley, para proferir la providencia que resolvió el recurso interpuesto oportunamente.

PETICIONES

Con fundamentos en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que más adelante invocaré, solicito respetuosamente a ustedes, se sirvan hacer las siguientes o similares declaraciones:

PRIMERA: Que se declare que el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar – Cesar por conducto de su representante legal Doctor. **MANLIO CALDERON PALENCIA**, violó flagrantemente los Derechos Constitucionales Fundamentales de mi

representada del debido proceso, la igualdad y Acceso a la justicia consagrados en la Constitución Política de Colombia, al haber dado traslado a un auto interlocutorio que no correspondía con el impugnado y únicamente por el término de dos (2) días, ya que la providencia fue proferida el día diecinueve (19) de Diciembre de 2018.

SEGUNDO: Como consecuencias de las anteriores declaraciones, solicito a ustedes respetuosamente se sirvan dejar sin efecto el auto interlocutorio de fecha diecinueve (19) de Diciembre del 2018, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar – Cesar, representado legalmente por el Doctor. **MANLIO CALDERON PALENCIA** o quien haga sus veces, por violación de los Derechos Fundamentales Constitucionales del debido proceso, la igualdad y Acceso a la justicia y en su lugar se revoquen el auto de fecha cinco (5) de Diciembre de 2018 y se remita éste proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, que es la autoridad competente para proferir sentencia o la decisión que corresponda en el proceso que nos ocupa, en el término perentorio de 48 horas contados a partir de la sentencia de tutela, so pena de incurrir en desacato.

DERECHO CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VIOLADOS

Artículo 1 Inciso 2 Constitución Política de Colombia.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ARTICULO 58. Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés

social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto 2591 de 1991, artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 306 de 1992 y demás normas concordantes.

RELACION DE PRUEBAS

Como medio de pruebas presentamos los siguientes documentos:

1. Fotocopia autentica de auto de fecha cinco (5) de Diciembre del 2018, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.
2. Fotocopia autentica de Recurso de Reposición y el subsidio de apelación, interpuesto contra el auto de fecha cinco (5) de Diciembre del 2018, el cual fue radicado en la fecha 11-12-2018.
3. Fotocopia autentica de Acta de fijación en lista del recurso de reposición y en subsidio de apelación en el cual se le concede el termino de traslado de tres (3) días, contados a partir del trece (13) de Diciembre del 2018.
4. Fotocopia autentica de auto de fecha diecinueve (19) de Diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar

JURAMENTO

Declaramos bajo la gravedad de juramento que no hemos presentado ninguna acción de tutela relacionada con estos hechos.

COMPETENCIA

Son ustedes competentes Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala Civil – Familia Laboral, para conocer de la presente acción de tutela atendiendo el domicilio del Juzgado Accionado y el domicilio de la accionante.

ANEXOS

El poder especial para la actuación y los documentos enunciados en los acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La parte accionante: Recibimos las notificaciones en la manzana 3 N° 8 Primera Etapa Barrio Garupal Valledupar - Cesar.

Parte Accionada: El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Restitución de Tierra de Valledupar – Cesar, por conducto de su representante legal recibe las notificaciones en la Calle. 16b # 9-83, piso 2 de Valledupar, Cesar.

Atentamente,



SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ

C.C. N° N°19.403.592 expedida en Bogotá D.C

T.P N°98.239 del C.S. de la Judicatura

6

Silvio Álvarez Almenarez

Abogado

Diplomado En Derecho Laboral
Universidad Simón Bolívar

Honorables

Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Sala Civil – Familia - Laboral

E. S. D.

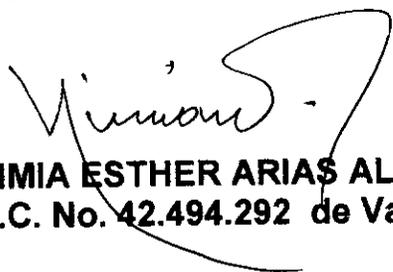
REF.PODER ESPECIAL

NIMIA ESTHER ARIAS ALMENARES, mayor de edad, domiciliada y residente en Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.494.292 expedida en Valledupar, a usted atentamente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente, al Doctor **SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ**, también mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.403.592 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la T.P. No. 98.239 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación legal inicie y lleve al final Acción de Tutela, contra el auto interlocutorio de fecha diecinueve (19) de Diciembre del 2018, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, representado legalmente por el Doctor. **MANLIO CALDERON PALENCIA**, o quien haga sus veces por violación de mis Derechos Constitucionales Fundamentales del debido proceso y de negación excesiva de justicia.

El Doctor **ALVAREZ ALMENAREZ**, queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, y reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas y en general interponer todos los recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Honorable Magistrado, sírvanse admitir personería en la forma y términos en que está conferido el presente mandato.

Atentamente



NIMIA ESTHER ARIAS ALMENARES
C.C. No. 42.494.292 de Valledupar

Acepto:



SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ
C.C. 19.403.592 de Bogotá
T.P. 98.239 C.S de la Judicatura

04 FEB. 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL

En Valledupar, a las _____ días del mes de _____ de 2019
Presentado por: *Silvio Álvarez Almenarez*

Identificado con: 42.494.292 Expedida en _____
T.P. No. _____
quien reconoce como suya la firma que aparece en este documento

Firma y Sello



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 200013121002201600061-00

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011).
Solicitante: Cercelino Antonio Arias Almenares
Oposición: Álvaro José Soto García
Predio: "El Carmen y Nuevo Tiempo", ubicado en la Vereda Caño Hondo, Corregimiento de Mandinguilla, Municipio de Chimichagua, Cesar.

1. OBJETO DE ESTUDIO

Procede el Despacho a realizar al presente tramite de control de legalidad de acuerdo a la naturaleza de esta acción constitucional de restitución de tierras, con base a los nuevos hechos y pruebas obtenidos en los testimonios e interrogatorios de partes decretados en fecha nueve (9) de noviembre del 2018, practicados como pruebas posteriores a las inicialmente concedida y decretadas en la etapa probatoria.

2. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto conocer a este Despacho la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente presentada individualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, sobre los predios "El Carmen" y "Nuevo Tiempo", ubicados en el Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar; que mediante auto de fecha 09 de noviembre del 2018, se fijó fecha de diligencia de interrogatorios de partes y testimonios a partir del día 13 de noviembre de esta anualidad, los cuales dieron a conocer nuevos hechos de las pruebas aportadas en el dossier de la demanda, que a su vez compromete la veracidad de los documentos aportados, en ese sentido entraremos hacer las siguientes consideraciones

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No puede dejarse de percibir, de lo que salta de bulto, Es visiblemente notorio lo que plagado de falsedades que están las pruebas que reposa en esta actuación, pero también es sorprendente como se instrumentaliza la Ley 1448 del 2011, para fines delictuosos y con la

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 200013121002201600061-00

intensión de defraudar el peculio del Estado y que de contera vulnera no solo derechos de índole fundamental, sino también, principios rectores de justicia transicional.

3.1. DE LAS NUEVAS PRUEBAS (testimonios)

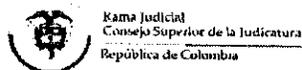
En uso de sus facultades legales, mediante testimonios recibidos en fecha 13, 14 y 15 de noviembre de este año, se escucharon a los testigos que fueron citados en el auto de fecha (9) de noviembre hogano, entre ellos la señora SILVIA ELENA ARIAS OÑATE, quien manifestó que el señor CERCELINO ARIAS, es hermano del señor Manuel Arias Almenares, (fallecido) su expareja y padre de su hijo JHON MANUEL ARIAS ARIAS y de ELLIUT ARIAS ARIAS; igualmente reveló que el señor CERCELINO alias "tonaya", invitó a su hijo Jhon Manuel para que firmara un documento en la notaria de la plaza de la ciudad, y que dicho documento resultó ser la escritura pública N° 265, de fecha 24 de febrero del 2005, donde cedía sus derechos patrimoniales de los predios Nuevo Tiempo y el Carmen.

Igualmente manifestó, que su hijo JHON es una persona con discapacidad cognitiva y que estuvo en el centro de rehabilitación de Valledupar para ser tratado, que actualmente es un señor de 39 años físicamente sano, sin embargo, mentalmente es un niño, que desconocían las razones del porque lo habían hecho firmar dicho documento y que en ninguno momento recibió algún dinero por tal cesión de derechos, como tampoco fue convocado su otro hijo (ELIUT ARIAS ARIAS), también hijo del señor Manuel Arias Almenares para vender o ceder los derechos patrimoniales de tales predios

Por ultimo manifestó lo siguiente:

"(...)

yo lo que quiero es que me saquen a Jhon Manuel de esta situación porque en realidad se perjudica el, mi salud no está para estos, en realidad él fue engañado porque si ellos me dice mí, o porque no llamaron a tiota o mi otro hijo o llamaron a mi otro hijo, como dijo el hijo mío le dijo al señor Cercelino, porque no me llamo a mí que yo sí puedo firmarlo, yo Manuel no, por es una falta de respeto ponerlo a firma con esa discapacidad".



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 200013121002201600061-00

Por otra parte, la señora ESMELY HERRERA MANTILLA, quien atestiguó el día 14 de noviembre de esta anualidad y manifiesto que para el año 2005 no estuvo laborando como inspectora de policía en la ciudad de Chimichagua sino que estuvo hasta el año 2004, que no conoce al señor CECERLINO ARIAS, que tocante a la constancia de comparecencia ante la Inspección Central de Policía menciona lo siguiente:

“(…)

No porque si usted mira donde dice Esmeli yo no hago la firma del contrato de esta forma y después S hay se está viendo que es una N y o una M y sigue como una A y no es la forma que firmo los contratos y yo fui inspectora hasta abril 5 del 2004, ya en eso momento existía personería que eso era jurisdicción de personería y no de inspección Central de Policía ya yo me había retirado del cargo.... Ese documento no es hecho mío”.

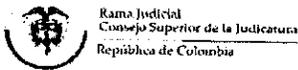
“(…)

me gustaría tener copia también para iniciar un proceso, porque no es justo que una persona se le esté falsificando la firma sin autorización y se presta para mucha cosa...”

De las anteriores declaraciones, queda porcentuado que los documentos aportado por el señor CERCELINO en esta solicitud, están viciado de falsedad existente en el dictamen pericial que así concluyo, a lo que se suma el estado de vulneración mental del señor JHON MAUEL ARIAS ARIAS, y la falsedad documentaria del certificado o constancia de la inspección de policía de Chimichagua, concluyendo una vez mas, que el dossier probatorio aportado en la demanda adolece de veracidad, circunstancia que vulnera de manera fragante y delincencial el presente proceso, trayendo consigo violaciones a los principios rectores que emergen en la Ley 1448 del 2011, circunstancia que nos permite hacer las siguientes consideraciones.

3.2. Derecho a la verdad en el marco de la Justicia Transicional

La implementación de la justicia transicional pretende entre otras cosas equilibrar las necesidades de verdad, justicia, reparación y no repetición; frente a ello, cobra importancia



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 200013121002201600061-00

la obligación y responsabilidad que tienen los Estados en la materialización de estos componentes y así mismo el deber que tienen de proteger y garantizar los derechos humanos.

Dentro de los lineamientos de la justicia transicional se reitera el derecho a la verdad como uno de los pilares fundamentales para el logro de los demás componentes; desde este mecanismo de justicia transitorio el derecho a la verdad es concebido como un derecho autónomo e inalienable, visto desde una dimensión tanto individual como colectiva, de obligatorio cumplimiento al interior de estos procesos es develar a las víctimas y a la sociedad en general los hechos ocurridos con ocasión del conflicto, de un pasado inmerso en graves violaciones a las normas internacionales de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

A propósito de ello la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2006) determinó:

“El derecho a conocer la verdad acerca de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves de las normas de derechos humanos es un derecho autónomo e inalienable, vinculado a la obligación y el deber de los Estados de proteger y garantizar los derechos humanos, realizar investigaciones eficaces y velar porque hayan recursos efectivos y se obtenga reparación. Este derecho, estrechamente vinculado con otros derechos, tiene aspectos tanto individuales como colectivos y ha de considerarse como un derecho que no admite suspensión y no debe ser sujeto a restricciones”.

Conocer la verdad debe contribuir a evitar cometer los horrores del pasado a propender por construir un mejor futuro particularmente para quienes han sido víctimas de la violencia, los primeros llamados a consolidar la materialización de este derecho son los gobiernos de cada país, quienes en primera instancia les corresponde legislar a favor de los damnificados por los hechos de violencia, en segunda instancia asegurar el cumplimiento estricto de la normatividad contemplada, es prioritario que el Estado blinde el proceso, no permitir que se cubra con manto alguno de impunidad y duda, velar por la recta impartición de justicia en lo concerniente al derecho a la verdad, situación que debe ser abordada con gran responsabilidad en este escenario.

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 200013121002201600061-00

3.3. ASPECTOS DEL DERECHO A LA VERDAD

El derecho a la verdad— reconocido explícitamente como respuesta a las desapariciones forzadas – se aplica también a otras violaciones graves. Algunos de sus aspectos se van aceptando en forma creciente a nivel internacional:

- Se vincula al derecho a un recurso efectivo e incluye el derecho a una investigación efectiva y a la verificación de los hechos y la presentación pública de la verdad y el derecho a la reparación.
- Las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a saber la verdad acerca de las circunstancias en las que ocurrieron las violaciones a los derechos humanos.
- Está vinculado con el derecho de los familiares y comunidades a conmemorar y a hacer duelo por las pérdidas humanas en formas que sean culturalmente adecuadas y dignas.
- Además de las víctimas individuales y sus familiares, las comunidades y la sociedad entera también tienen el derecho de saber la verdad acerca de las violaciones de los derechos humanos.
- El Estado tiene el deber de preservar la evidencia documental que sirva para la conmemoración y el recuerdo así como de proteger y garantizar el acceso adecuado a los archivos con información sobre este tipo de violaciones.

3.4. EN BUSCA DEL DERECHO A LA VERDAD

El derecho a la verdad debe buscarse tanto a través de procedimientos judiciales, como no judiciales. El Estado debe intentar establecer la verdad acerca de los abusos y violaciones independientemente de si los juicios penales son posibles de forma inmediata.

Esclarecer la verdad “hasta donde sea posible” incluye el intento de establecer, los hechos ocurridos que dieron base a la solicitud del certificado de inclusión en registro de tierras despojadas y a este proceso que está en curso.

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 200013121002201600061-00

Siendo así, y dando respuesta a la pregunta que **el solicitante deben aportar la verdad a través de medios físicos (documentos) en los hechos de la demanda?**, Es menester mencionar que el derecho de dar a conocer la verdad es un deber de los solicitantes que garantiza la idoneidad del buen uso de aparato jurisdiccional y de los recurso del estado en los proceso de Restitución, por lo tanto, Si deben decir la verdad porque conocer la verdad contribuye evitar cometer los horrores del pasado y propende un mejor futuro, ya que este principio (artículo 23 ley 1448 del 2011) en justicia transicional es universal y no se puede fragmentar, así como una víctima esta cobijado por el principio de la buena fe, ellos pueden mentir y la mentira no crea derecho.

En razón de lo anterior, es evidente que la verdad nutre, alimenta los hechos de la demanda requisito sine qua non mencionado en el literal C del artículo 84 de la 1448 del 2011, por lo que no hacerlo trae como consecuencia jurídica un desequilibrio probatorio que llevaría a la vulneración de derechos fundamentales a las partes procesales y en el peor de los casos la victimización de personas de especial protección inmerso en las luchas de sus derechos en la presente solicitud.

De los Actos Indicativos de Falsedad

ahora bien, de las anteriores declaraciones se aprecia que la escritura pública N° 265 del veinticuatro (24) de febrero del 2005, promesa de compraventa, donde el otorgantes, es el señor JHON MANUEL ARIAS ARIAS hijo de Manuel María Arias Almenares (Fallecido) vende sus derechos herenciales al señor CERCELINO ANTONIO ARIAS ALMENARES, de una onceava parte de la sucesión de la señora TEOTISTE MARIA ALMENARES, por el valor de un millón de pesos (\$1.000.000), en representación de su señor padre, sin embargo en la diligencia de audiencia de la señora SILVIA ELENA ARIAS OÑATE, compañera permite de del señor Manuel María Arias, hace mención de tener otros hijos con el occiso, los cuales no fueron citados a dicha compraventa, trayendo consigo la consecuencia de una incompleta tradición de los bienes inmuebles que se dice que son de propiedad del señor CERCELINO:

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 200013121002201600061-00

Por otro lado, la señora SILVIA, al finalizar la audiencia menciona que su hijo JHON fue engañado toda vez que él, a pesar de tener 39 años, mentalmente tiene 6 años y que se aprovecharon de él, haciéndolo firmar esa compraventa, en ese sentido, se crea una posible dolo civil en dicha transacción de derechos, que conllevaría la invalidación de esa compraventa. Igualmente, siendo que el señor Manuel María Arias Almenares es fallecido, era necesario vincular desde el inicio a todos los herederos determinados e indeterminados al proceso, circunstancia que quebranta el derecho a la debido proceso de tales herederos.

Bajo ese entendido, es innegable que no todos los hijos del señor Manuel Arias Almenares participaron en la compraventa de escritura pública N° 265 del veinticuatro (24) de febrero del 2005, por lo que es indiscutible su derechos a ser vinculado de manera directa a la presente demanda como copropietario de los bienes inmueble, en ese sentido, nuevamente se encuentra pruebas e indicios de falsedades aportadas en la demanda, en especial en los hechos de violencia vividos por el señor CERCELINO y los documentos que lo acreditan como propietario de los bienes inmuebles, evidencias que expone y afecta el auto que admitió la presente solicitud, toda vez que pierde valor procesal en virtud a la falta de la verdad expuesto por el literal c del artículo 84 de la Ley 1448 del 2011, que es un principio *sine qua non* de la admisión de la demanda. Del señor Cercelino le era predicable no solo la existencia de otros hijos de su hermano Manuel, sino también, que uno de eso sobrino estaba en la incapacidad para celebrar cualquier tipo de contrato o negociación.

Bajo ese entendido, la H. Corte Constitucional en sentencia C-228 del 3 de abril de 2002 ha señalado respecto del derecho a la verdad es que implica la posibilidad de saber lo que en verdad sucedió, de modo que coincidan en la mayor medida posible la verdad procesal y la verdad real.

Esto aplicado al caso en concreto, se traduce que el señor CERCELINO ARIAS COLMENARES, sin consideración alguna, a intentado engañar a la administración de justicia, sin ningún pudor, aprovechándose de la Ley 1448 del 2011 y de la Unidad Restitución de Tierra, aportando documentos que son tildado como falso por las autoridades que lo expiden, tal como lo han manifestado en el testimonio de la ex inspectora de policía la doctora ESMELY HERRERA MANCILLA, y teniendo dentro del dossier probatorio el dictamen pericial de un experto de la Fiscalía, que refuta la calidad de propietario, es obvio dicha conducta deliberada de ocultar la realidad ocurrida durante los sucesos que violencia en los predios solicitados, vulnera el derecho a la verdad a la Justicia y lógicamente a la

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 200013121002201600061-00

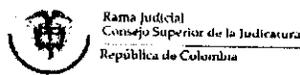
reparación en derecho de las víctimas en este proceso y más cuando este principio permite dar garantía de acceso a un recurso efectivo, que garantiza por si el reconocimiento de víctima consistente en que narre, explique los fundamentos de hechos y los supuesto facticos tal como ocurrieron y teniendo que las pruebas de que tales hechos no fueron así, contradice de una forma muy deliberada el principio del derecho a la verdad inclusive al debido proceso, a raíz de que el señor CERCELINO no es el propietario de las cuotas partes de su hermano MANUEL MARIA ARIAS ALMENARES, tal como se cree por la escrituras públicas aportadas de la compraventa realizadas por estos.

En ese sentido, quedando expuesto el incumplimiento del literal c del artículo 84 de la Ley 1448 del 2011, que a su tenor dice:

"ARTÍCULO 84. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. *La solicitud de restitución o formalización deberá contener:*

- a. *La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral.*
- b. *La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas.*
- c. **Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.**
- d. *Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.*
- e. *El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.*
- f. *La certificación del valor del avalúo catastral del predio".*

De esta manera, resultando falsos los hechos manifestados en la solicitud, los cuales de manera directa afectan los requisitos de la admisión en la etapa judicial; los cuales descansan sobre conductas punibles, no debiéndose permitir tal instrumentalización fraudulenta de una Ley de mantenimiento y recuperación de la paz, con la intención de afectar bienes del Estado o los de un particular ajeno a tales actos de adulteración ilícita, dicha situación, expone el contenido del auto por el cual se admitió la presente solicitud, tendiendo como frente el principio del derecho de la verdad en conexidad con el literal de c de Ley de Restitución de Tierras, que tiene una connotación mayor al requisito sine qua non de la admisión, como eje procedimental, los principio de derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las víctimas, esta especialidad del



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 200013121002201600061-00

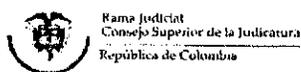
proceso hace imperativo tener en cuenta sus fines al momento de interpretar la razonabilidad de las actuaciones. Se insiste en los procesos de justicia transicional la verdad es un elemento obligatorio para todos los sujetos procesales, en especial para el solicitante. Si bien es flagrante las configuraciones de las conductas penales mencionadas, es decir, su materialización, es preciso establecer que no haya un prejuzgamiento de responsabilidad penal en esta instancia, dado que estaríamos usurpando las funciones de la autoridad competente para ello. Sin embargo, lo que sí es competente de esta argumentación jurídica, es la concreción de una conducta punible, la cual si debe ser declarada por la autoridad judicial facultada por ello; pero al juez constitucional no le es óbice subrayar la vulneración de los derechos fundamentales, inmerso dentro de la acción de Restitución de Tierras; ello quiere decir que existiendo la afectación de los derechos fundamentales en contra de los sujetos procesales, y ante la presencia palmaria de conductas punibles, el juez debe velar que los derechos de estos sean respetado, de esa manera haciendo una abstracción acerca del valor de la piezas hasta ahora indica que hubo una probable comisión de delitos, lo mismo que se debe hacer es establecer los mecanismo que contrarresten las consecuencia de una probable conducta punible, ello quiere decir que de acuerdo al ya decantado adagio jurídico, "el delito no puede ser fuente de derecho".

La H. Corte Constitucional en su sentencia C-374 de 1997 menciona que:

*"El sentido teleológico del precepto consiste en que el Estado no puede avalar o legitimar la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto; es decir, que la propiedad se obtiene en cierto modo mediante la observancia de los principios éticos. La protección estatal, en consecuencia, no cubre a la riqueza que proviene de la **actividad delictuosa de las personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; el delincuente debe saber que el delito no produce utilidades, sino que por el contrario coloca a éste en la obligación de otorgar una retribución a la sociedad a través de la pena**"*

Tanto es así, que en materia penal existe el **principio de la intemporalidad** del restablecimiento del derecho (art 22 Ley 906 del 2004),

"ARTÍCULO 22. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 200013121002201600061-00

efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal".

Pues bien, el restablecimiento del derecho a favor de las víctimas, aún antes de la Ley 906 de 2004, es intemporal y en esa medida se puede realizar en cualquier momento de la actuación procesal, porque, como ahora lo señala la norma que viene de transcribirse, es independiente a la declaración de responsabilidad penal; por consiguiente, para que opere plenamente, basta con que esté demostrada la materialidad de la conducta o el tipo objetivo.

Ahora bien, mal si haría en proseguir una acción constitucional bajo las consecuencias de la comisión de conductas punibles en detrimento de los posibles opositores o terceros con interés y de la institución propia de una decisión en el marco de la justicia transicional como la de Restitución Tierra, la cual se debe blindar integralmente para evitar efecto en su desmedro y demás víctimas de su actuación.

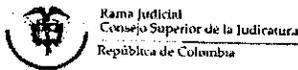
4. CONTROL DE LEGALIDAD

Ahora bien, teniendo en cuenta, que la acción de restitución de Tierras y la acción de tutela son acciones constitucionales, defensoras de derechos vulnerados, y dada la naturaleza de ambas, y su núcleo esencial de protección de derechos fundamentales, es claro que viene siendo familia una de otra, y que por analogía se puede aplicar la jurisprudencia para defender tales derechos, en ese sentido y trayendo a colación los motivos por los cuales motivan esté auto, la Corte Constitucional en su sentencia T 104 del 2014 expresó:

"No se puede desconocer que el litigio promovido por el señor Pimienta Vásquez, tiene como origen un título valor calificado como falso, que como tal, no puede ser fuente válida de derechos; menos aún, cuando sus consecuencias jurídicas entrañan menoscabo a los derechos fundamentales del accionante, los cuales deberán ser reivindicados.

Acorde con lo anotado no se puede permitir que la sentencia proferida por el Juez 8° Civil Municipal de Barranquilla, continúe produciendo efectos jurídicos, lo que a la sazón implicaría el remate de los bienes del deudor en el proceso civil (y víctima en el proceso penal), toda vez que ello conduciría a reconocer que el delito puede ser fuente o causa lícita de los derechos que de allí se pretenden derivar, sin importar el detrimento de los derechos fundamentales de aquel a quien le falsearon su firma, según los experticios realizados por autoridades competentes".

De lo expuesto, es evidente que guarda similitud al caso sub examine y tal como imana del dictamen pericial que pone entre dicho la veracidad de la escrituras públicas aquí aportadas



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 200013121002201600061-00

y la certificación de la denuncia de la inspección central de policía de Chimichagua la cual en audiencia, por la misma funcionaria que aparentemente la emitió, fue tachada como falsa, es así, que dicha situación no puede conducir a que se le reconozca tales delitos como fuente o causa lícita de los derechos, que de allí se pretende derivar, sin importar el detrimento de los derechos fundamentales de aquel o aquellos se afectan, circunstancia que trae consigo las vulneraciones de los derechos patrimoniales de los sujetos que fueron vinculados como posible opositor o tercero interesado dentro del proceso.

En tal sentido, no se puede premiar al señor CERCELINO, incluso, sin que la actuación llegue a sentencia, puesto que su andamiaje no resulta ajustado a la verdad. Se insiste el delito no es fuente de derecho, y menos aún en una justicia transicional, en tal sentido la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia lo ha señalado en la protección de la propiedad privada en la sentencia STP 14704-2014, magistrado exponente el doctor Gustavo Malo Fernández, donde menciona que:

"para esa corporación, la Constitución Política no extiende la protección que se establece en favor de la propiedad privada y demás derechos y bienes que sean adquiridos con justo título y de conformidad con las leyes civiles, pues, el delito por sí mismo no puede ser fuente de derechos..."

Con respecto a lo transcrito, es menester para esta agencia judicial mencionar, que es indispensable tratar de corregir cualquier situación que a futuro pueda perjudicial en buen sentido del proceso y precaver nulidades, por lo que es necesario hacer el siguiente estudio del artículo 132 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso).

"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Ahora, el control de legalidad no es para descubrir informalidades intrascendentes y desgastar el sistema judicial retrotrayendo el proceso para corregirlas, Tampoco es para develar causales de nulidad ya saneadas por la complacencia o por el silencio de las partes, pues el legislador no abriga el propósito tan inalcanzable como estéril de realizar un proceso perfecto. Por el contrario, el control de legalidad esta instituido para que el juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada.

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 200013121002201600061-00

También tiene como finalidad corregir otras irregularidades que aunque no configure causales de nulidad puedan impedir la buena marcha o el destino feliz del proceso, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial. En fin, el control de la legalidad persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz, siguiendo el **principio de eficacia** del tal como lo menciona Decreto 2591 del 1991 que a su tenor dice:

“Artículo 3o. Principios. El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia”

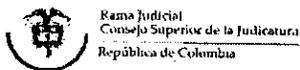
Es claro para esta agencia judicial que el trámite constitucional de restitución de tierra debe estar sujeto a los mismo principio que hace mención el Decreto referenciado arriba, trayendo consigo un equilibrio procesal en las partes interviniente que cosa que ha sido difícil

4.1. LA NULIDAD CONSTITUCIONAL

Para estudiar este principio Constitucional, que da soporte a la ley procedimental, es necesario aclarar lo siguiente: el derecho al debido proceso, se origina por la necesidad que ve el legislador, de otorgar a las partes intervinientes dentro de un proceso, una herramienta para la protección del derecho sustancial, esto es contar con una administración de justicia, que propenda por garantizar el correcto desarrollo del procedimiento, hasta que se establezca cuál de las partes es favorecida con el reconocimiento del derecho en litigio.

4.2 Derecho fundamental al debido proceso artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

El derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 200013121002201600061-00

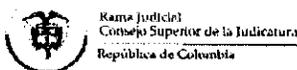
observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.

Al respecto el Dr. Hernán Alejandro Olano García, en su estudio de la constitución política de Colombia refiere la siguiente aclaración: *“el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales, sino de las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas”*.

Es decir, que en el momento preciso en que dentro de un proceso o en su etapa final, los derechos de alguna de las partes se vean desfavorecidos por un error procedimental o una decisión, con el posterior estudio de la autoridad y hecho el control de legalidad, el derecho al debido proceso se vuelve una herramienta que tiene una función inicial de reestructuración y reparación del proceso o la decisión judicial, garantizando el correcto desarrollo y aplicación de la Ley sustancial y la Ley procesal.

En ese sentido, demostrada así sea en grado de inferencia lógica, la falsedad de la prueba y al no llegar al convencimiento de la verdad de los hechos, el Juez de conocimiento posee la facultad de enmendar la ilegalidad de la misma, mediante el denominado Control de Legalidad, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso.

Obedeciendo a las facultades concedidas al Juez por Ley, el fallador tiene el deber de garantizar el debido proceso dentro de las actuaciones procesales, por lo queda expresamente facultado para realizar el control de legalidad de la actuación procesal una



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 200013121002201600061-00

vez agotada cada etapa del proceso. En este sentido el control de legalidad, además de sanear vicios que configuren en nulidades, está instituido para corregir irregularidades, que aunque no configuren causales de nulidad taxativa, pueden impedir la buena marcha o el destino feliz del proceso, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial.

Ahora bien, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha sido reiterativa en argumentar que la aplicación del debido proceso conduce a proteger las garantías esenciales o básicas de cualquier proceso. Tales garantías esenciales aparecen definidas en el artículo 29 constitucional y son el derecho al juez natural; el derecho a presentar y controvertir las pruebas; el derecho de defensa; el derecho a la segunda instancia en el proceso penal; el principio de predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad; el derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales y la prohibición de juicios secretos.¹

Por tal razón, a parte de las causales de nulidad procesal enmarcadas en el artículo 133 del nuevo código general del proceso, existe una nulidad constitucional, que no es excluyente de las primeras, sino que es un principio que les da origen, y por este carácter de supremacía de la constitución, se acude a ella en los momentos en que dentro del proceso o en su sentencia, se generen circunstancias que presenten una afectación directa al derecho constitucional del debido proceso. En cualquiera de los dos casos la nulidad deberá ser decretada judicialmente, bien sea por que el juez mediante la herramienta otorgada como control de legalidad en donde saneara los posibles vicios dentro del proceso, o porque alguna de las partes que deberá ser la afectada así lo solicite, o porque el juez de tutela así lo determine.

Dicho lo anterior, siendo que, la garantía de los terceros con interés es que se ellos participe desde el inicio de la actuación, con la posibilidad de contrainterrogar con sus apoderados al solicitante y poder ejercer el contradictorio normado en el artículo 87 de la ley 1448 de 2011 y la probablemente se configuraron los delitos de falsedad y fraude procesal en los elementos probatorio que afectaron el requisito del artículo 84 literal (c) de la Ley 1448 del 2011, que encarrilo una violación el derecho fundamental del debido proceso.

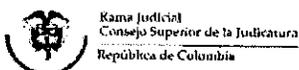
¹ Sentencia T-781 del 2011

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 200013121002201600061-00

No obstante, es dable mencionar que toda esta situación transcrita, deja mucho que pensar, toda vez que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión es una entidad del estado que maneja un código de integridad (Resolución 00947 del 2017) y un código de ética, que a través de ellos se orienta las actuaciones de los servidores respecto a los principios, valores y conductas que se deben seguir en el desarrollo de las diferentes actividades en el cumplimiento de su misión institucional con criterios de eficiencia, eficacia y efectividad, principios que en este proceso no sea reflejado, en virtud lo mencionado en este proveído, es sorprendente que desde su génesis esta acción de Restitución fue interpuesta por falsa víctima, con falsos documentos que le permitió acceder inicialmente a una etapa administrativa y luego a una judicial, circunstancia que no debió ser así, toda vez que dicha situación debió advertirse desde la etapa inicial habiéndose realizado los controles e indagaciones pertinentes para evitar vulneración a derechos fundamentales.

Ahora bien, el despacho se sorprende que estando en estado social de derecho en el cual lo primordial es la dejación de las armas y la primacía del derecho a la paz, se pretenda engañar al aparato jurisdiccional utilizando la Ley de restitución de tierra en el marco de la justicia transicional para defraudar y perjudicial no únicamente la finanza del estado sino el peculio o patrimonio de persona que se han esforzado para comprar su bienes de producción, claramente existe en el proceso tres (3) piezas fundamentales que indica que estamos en presencia de una probable falsa víctimas, lo cual riñe con el principio de la verdad, esta pieza son; escritura pública falsa con rubrica falsa, denuncia verbal de hechos violentos de fecha 27 de enero del 2005 interpuesta en la Inspección de Policía de Chimichagua, la cual fue refutada por la misma inspectora de Policía que estuvo en ese entonces la señora ESMELY HERRERA MANCILLA, quien manifestó en audiencia pública de fecha 14 de noviembre del 2018, que para esa fecha no estaba en ese puesto y que la firma que hay se dejaba ver no era la suya y por última la utilización o manipulación de una persona en estado de indefensión con patología cognitiva que le impide haber tenido la consciencia o la voluntad para realizar o suscribir la escritura pública mencionada que es el caso del señor JHON MANUEL ARIAS ARIAS, que su misma madre la señora SILVIA ELENA ARIAS OÑATE, en audiencia pública de fecha 13 de noviembre hogaño manifestó la vulnerabilidad de su estado mental y mencionó que había sido engañado por el señor CERCELINO, para que firmara dicha compraventa y por último el hecho de no haber sido vinculados a los hermanos de JHON MANUEL, quienes son también coherederos en la sucesión de su padres MANUEL ARIAS ALMENARES, que a su vez es heredero de una



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 200013121002201600061-00

onceava parte de la sucesión de la señora TEOTISTE MARIA ALMENARES, de los predios objetos de restitución, en ese sentido, como es posible que la UAEGRTD, no filtre o practique las pruebas mínimas para determinar cuándo esta frente a una verdadera víctima o una falsa. Que estas actuaciones son muy ricas para identificar tal conclusión.

Bajo ese entendido, estando el Despacho dentro de sus facultades legales y dentro de la presente etapa procesal, procederá a retrotraer la actuación que dio lugar a una ilegalidad y declarará la nulidad del auto admisorio de la demanda, **teniendo presente que el valor protegido con la nulidad es la misma institución jurídica del proceso**, en consecuencia se inadmitirá la misma por el no cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 84 literal c de la ley 1448 del 2011, y por el no integración de un debido contradictorio, en consecuencia se otorga el término de Ley para corrijan o subsane los defectos evidenciado a so pena de rechazo.

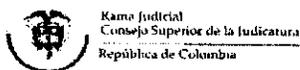
Por último, el señor ALVARO JOSE SOTO GARCIA, a través de memorial de fecha 22 de noviembre del a anualidad, solicitó copias de la audiencia de los días 13, 14 y 15 de noviembre, por lo que el despacho accederá a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE LA NULIDAD del auto admisorio de la demanda, en su defecto **inadmitir** la misma por el no cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 84 literal c de la ley 1448 del 2011 y por el no integración de un debido contradictorio, en consecuencia la oposición formulada y las pruebas practicadas conservaran su validez y se otorga el termino de Ley para que corrijan o subsane los defectos evidenciado a so pena de rechazo.

SEGUNDO: COMPULSESE COPIAS con destino a la fiscalía General de la Nación, Unidad de delitos de falsos Testigo, Procuraduría Regional Disciplinaria, Procuraduría General de la Nación y Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras para que inicie la debida investigación penal y disciplinaria de acuerdo con los artículos 120 de la 1448 del 2011 y



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

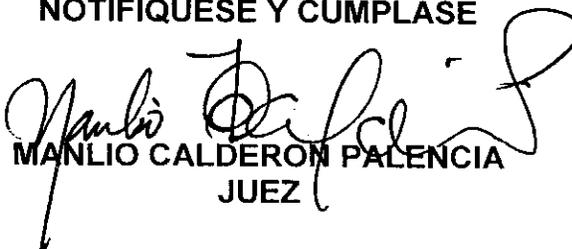
Radicado No. 200013121002201600061-00

271 del C.G.P, por la probable comisión de los delitos de falsedad en documentos público y el delito fraude procesal, envíese por secretaria las copias necesarias para la correspondiente investigación.

TERCERO: COMUNIQUESE al Director Nacional y al Director Territorial Cesar - Guajira de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS para que estudien lo normado a los artículos 199 y 198 de la Ley 1448 del 2011, o en su defectos realicen las diligencia necesarias para que ante lo contencioso administrativo soliciten la revocatoria del acto de inscripción en el Registro de Tierra Despojadas del señor CERCELINO ARIAS ALMENARES y la suspensión del acto administrativo de la constancia CE 00062 de 27 de abril de 2016, por lo ante expuesto en este proveído.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud del señor ALVARO JOSE SOTO GARCIA, de las copias de la audiencia de los días 13, 14 y 15 de noviembre del 2018, por lo ante expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANLIO CALDERON PAENCIA
JUEZ

Silvio Alvarez Almenarez

Abogado
Diplomado En Derecho Laboral
Universidad Simón Bolívar

24

copia

11/12/2018
04:30 PM
(47) folios

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

E. S. D.

**REF.: SOLICITUD DE RESTITUCION JURIDICA Y
MATERIAL DE TIERRAS**

SOLICITANTE: CERCELINO ANTONIO ARIAS ALMENARES

OPOSITOR: ALVARO JOSE SOTO GARCIA

RAD: 20001-31-21-002-2016-0061-00

SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.403.592 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la T.P. N° 98.239 del C.S. Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de los señores **WALTER JOSE ARIAS ALMENARES, EFRAIN ESTEBAN ARIAS ALMENARES, EDILSON ARIAS ALMENARES**, las señoras **PASTORA ELVIRA ARIAS ALMENARES, NIMIA ESTHER ARIAS ALMENARES**, y los jóvenes **FLOVER ARIAS RIVERA, RICHARD ARIAS RIVERA, GEONELLA PATRICIA ARIAS RIVERA**, en su condición de hijos del señor **EDUARDO FRANCISCO ARIAS ALMENARES (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N° 3.693.177 y **MANUEL MARIA ARIAS MELO**, quien obra en su condición de hijo del señor **MANUEL MARIA ARIAS ALMENARES (Q.E.P.D)**, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en Valledupar – Cesar, acudo a su despacho, respetuosamente, estando dentro del término legal para interponer y sustentar Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra el auto interlocutorio de fecha Cinco (5) de diciembre del 2018, proferido por su despacho dentro del proceso de la referencia, a fin de que se revoque en su integridad la providencia referida, tanto la parte motiva como resolutive, que decretó la nulidad del auto admisorio de la demanda y en su lugar se remita este proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, que es la autoridad competente para proferir sentencia, o la decisión que corresponda en el proceso que nos ocupa.

Haciendo un estudio prolijo, cuidadoso y detenido al caso que nos ocupa y a la providencia que estamos impugnando, no hay que hacer demasiado esfuerzo intelectual para llegar a la conclusión que se sale de todo contexto jurídico, por vulnerar flagrantemente nuestra Constitución Política en sus artículos 6 y 29 y la Ley en su artículo 14 del Código General del Proceso. Las normas invocadas nos indican que es una obligación observar el

debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, estamos ante las actuaciones de un Servidor Público que se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, desnaturalizando de esta forma el Proceso de Restitución Jurídica y Material de Tierras, toda vez que su competencia está limitada para tramitar la etapa judicial en su parte inductiva de los procesos y luego remitirlos al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, que es el que finalmente debe proferir las sentencias. Caso concreto, la providencia de fecha 5 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, no se compecece con el derecho objetivo Colombiano y es a todas luces desacertada, como quiera que ni siquiera guarda consonancia la parte motiva con la parte resolutive en sus numerales Segundo y Tercero.

Ahora bien, analicemos el numeral Primero de la parte resolutive de la providencia impugnada que dice: "**DECLARESE LA NULIDAD** del auto admisorio de la demanda, en su defecto **inadmitir** la misma por el no cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 84 literal c de la Ley 1448 del 2011 y por el no integración de un debido contradictorio, en consecuencia la oposición formulada y las pruebas practicadas conservaran su validez y se otorga el termino de Ley para que corrijan o subsane los efectos evidenciados a so pena de rechazo". Es exactamente igual al numeral Primero del auto interlocutorio de fecha 23 de octubre de 2017 proferido por su despacho que estatuye: "**DECLARAR LA NULIDAD** del auto admisorio de la demanda, en su defecto **inadmitir** la misma por el no cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 84 literal c de la Ley 1448 del 2011 y por el no integración de un debido contradictorio, en consecuencia la oposición formulada y las pruebas practicadas conservaran su validez y se otorga un término de 10 días corrija o subsane los defectos evidenciado a so pena de rechazo". La parte motiva de las dos providencias referidas guarda mucha similitud, estamos ante una verdadera Desfachatez de un juez de la Republica de Colombia, que administra justicia por autoridad de la Ley, sin tener en cuenta que esa providencia ya fue impugnada, su despacho la confirmó, se interpuso Acción de Tutela contra esa decisión y fue concedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, que en su momento indicó cómo sanear las falencias en este proceso que fue acatada por su despacho y ahora volvemos a lo mismo, conclusión se terminó desacatando el fallo de tutela.

En el proceso que nos ocupa, hay pruebas fehacientes y suficientes que demuestran que el señor **CERCELINO ANTONIO ARIAS ALMENARES**, es una víctima del conflicto armado Colombiano, que es la finalidad que persigue este proceso. No para determinar los posibles incidentes familiares que se hayan presentado en el reparto de una herencia que es una competencia de un Juzgado de Familia de esta localidad, No Suya Señor Juez, en su momento procesal el señor **CERCELINO ANTONIO ARIAS ALMENARES** explicará que la parte de la herencia de su hermano **MANUEL MARIA ARIAS ALMENARES (Q.E.P.D)**, en vida se la vendió a la señora **LOURDES GRACIELA ARIAS ALMENARES, (Q.E.P.D)** y a su esposo el señor **ALFONSO SOLANO URQUIJO** y los antes mencionados le venden al señor **CERCELINO ANTONIO ARIAS ALMENARES**, que es una de las cuatro partes que reclama la señora **LUZ MILA SOLANO ARIAS**, en éste proceso. Los vendedores acordaron con el comprador que él legalizara los documentos por la parte del señor **MANUEL MARIA ARIAS ALMENARES**, por conducto de su hijo, **JHON MANUEL ARIAS ARIAS**, si es una persona con discapacidad cognitiva como lo afirma el despacho, lo debe diagnosticar la autoridad médica competente.

Respecto a la declaración de la señora **ESMERLY HERRERA MANTILLA**, es un juez penal como autoridad competente, quien debe declarar la falsedad de un documento público, permitiéndole previamente el derecho de defensa al señor **CERCELINO ANTONIO ARIAS ALMENARES**, dándole cumplimiento a un Principio Rector del Derecho Penal Colombiano.

En atención a lo precedente el señor juez no cumplió con su deber de enviar el proceso una vez agotada la etapa de la instrucción al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para que tomara las decisiones que el caso ameritaba, que podía ser suspender el proceso, si consideraban que había prejudicialidad penal, en la cual la decisión del proceso penal pudiera incidir en la decisión del Proceso de Restitución Jurídica y Material de Tierras, a las luces del artículo 170 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil – artículo 160 numeral 1 del Código General del Proceso.

En lo que estamos de acuerdo con el señor juez, si hubo falsos testimonios de uno de los testigos recepcionado en audiencia, se trata del señor **EUTIMIO DAVILA**, cuando afirma que en el Municipio de Chimichagua - Cesar, no incursionaron grupos paramilitares. Todos los demás testigos incluido el señor **GARIBALDI LOPEZ** afirmó lo contrario, éstas afirmaciones se encuentran coadyuvadas por la sentencia de fecha 16 de

Silvio Álvarez Almenarez

Abogado

*Diplomado En Derecho Laboral
Universidad Simón Bolívar*

julio del 2018, radicado N°2001-31-21-003-2016-00152-00, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, mediante la cual se restituye en el Municipio de Chimichagua – Cesar, un predio que había “comprado” el señor **ALFREDO CUELLO BAUTE**.

Fundamento estos recursos en los artículos 6 y 29 de la Constitución Política de Colombia:

Artículos 6. “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Artículo 29 “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

Código General del Proceso, artículo 14, 318, 319, 320, 321, 322, 323.

Artículo 14 que estatuye: “Debido Proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en el Código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”

En estos términos dejamos sustentados el recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación.

Anexos: a) fotocopia de sentencia de fecha 26 de julio del 2018 radicado 2001-31-21-003-2016-00152-00, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, mediante la cual se restituyo el predio denominado La Guajira en el Municipio de Chimichagua – Cesar, b) fotocopia de denuncia de fecha 20 de enero de 2017, instaurada por el señor **JAIME FRANCISCO BAUTE UHIA**, en la cual aparece como parte denunciada el doctor **HENRY CALDERON RAUDALES**, ex juez Cuarto Civil Municipal de Valledupar y el señor **ALVARO JOSE SOTO GARCIA**, c) fotocopia de denuncia de fecha 10 de abril del 2015 instaurada por el doctor **CRISTIAN ANIBAL BELEÑO**

Silvio Alvarez Almenarez
Abogado
Diplomado En Derecho Laboral
Universidad Simón Bolívar

DE LA CRUZ, contra el doctor HENRY CALDERON RAUDALES, en la cual aparece involucrado el señor ALVARO JOSE SOTO GARCIA.

Del señor Juez, atentamente,



SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ
C.C. N° 19.403.592 de Bogotá
T.P. N° 98.239 del C.S. de la Judicatura

04 FEB. 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En Valledupar

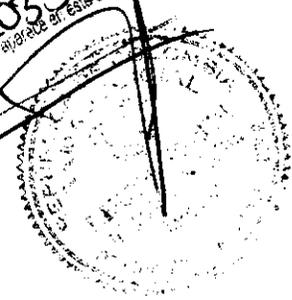
Presentado por *ALVARO JOSE SOTO GARCIA*

Identificado con C.C. *19.403.592*

T.P. No. *98.239*

quien reconoce como suya la firma que aparece en este documento

Firma y sello *[Signature]*





FIJACION EN LISTA

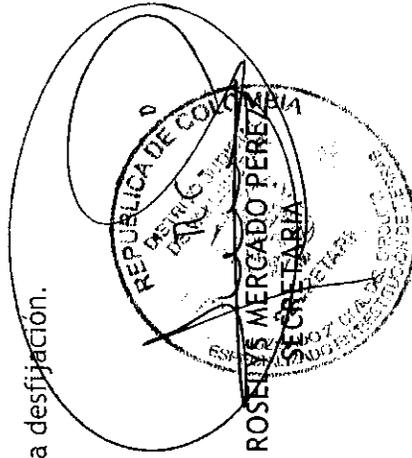
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO JUZGADO 2o CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTS. 110, 318 Y 319 del C.G.P. CORRE TRASLADO A LAS PARTES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO CONTRA EL AUTO DE OCHO (8) DE OCTUBRE HOGAÑO, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, SE FIJA EN LISTA HOY TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2018, EN LOS SIGUIENTES PROCESOS

RADICADO	PROCESO	SOLICITANTE	TERCERO/OPOSITOR	TRASLADO
2016-00061	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS	CERCELINO ANTONIO ARIA ALMENARES	ALVARO JOSE SOTO GARCIA	RECURSO DE REPOSICION

Se fija: hoy TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2018, a las 08:00 A.M.

Se desfija: hoy TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2018, a las 06:00 P.M

Termino del traslado: tres (03) días a partir del día siguiente de la desfijación.





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

30
SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00061-00

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre del 2018

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011).
Solicitante: Cercelino Antonio Arias Almenares.
Oposición: Alvaro José Soto García.
Predio: "El Carmen y Nuevo Tiempo", ubicado en la Vereda Caño Hondo, Corregimiento de Mandinguilla, Municipio de Chimichagua, Cesar.

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto dentro del término legal por el abogado ORLANDO JOSE MEZA SANCHEZ, identificado con la C.C. 1.065.590.606 y T.P. 187.238 del C.S. de la J., en calidad de representante judicial de la parte solicitante, y por el doctor SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ, identificado con la C.C. 19.403.592 y T.P. 98.239 del C.S. de la J., en calidad de representante judicial de terceros interesados, en contra del auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2018, por medio del cual se decidió declarar la nulidad del auto admisorio de la demanda, dentro de la solicitud de Restitución de Tierras elevada por la UAERTD – Territorial Cesar - Guajira, en favor en favor del señor CERCELINO ANTONIO ARIAS ALMENARES, junto con su núcleo familiar.

2. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto conocer a este Despacho la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente presentada individualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, sobre los predios "El Carmen" y "Nuevo Tiempo", ubicados en el Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar; mediante testimonios recibidos en fecha 13, 14 y 15 de noviembre del 2018, de los señores SILVIA ELENA ARIAS OÑATE, compañera parmente del señor MANUEL ARIAS ALMENARES (fallecido) y la señora ESMELY HERRERA MANTILLA, quien fungió como Inspectora Central de Policía en el municipio de Chimichagua, se evidenciaron nuevos hechos los cuales fueron expuestos en el auto del cinco (5) de diciembre del 2018, circunstancia que demostraron nuevamente dentro del



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00061-00

proceso una conducta por parte del señor solicitante que atenta contra la legalidad del proceso mismo, y siendo este, una acción constitucional, tendiendo como rectora la Ley 1448 del 2011, que a su vez contempla los requisitos fundamentales para su admisión, los cuales en esta etapa procesal se aprecian que ha sido vulnerados para alcanzar un fin, contrario a los principios de no repetición, de la justicia transicional y el de la buena fe. Fue entonces que a través de auto de fecha 5 diciembre del 2018, esta agencia judicial, resolvió retrotraer la actuación y declarar la nulidad del auto admisorio de la demanda. Como consecuencia, se procedió al estudio de la admisión de la solicitud, en el que se decidió mediante el auto recurrido la inadmisión de la misma, por no cumplir con el requisito contemplado en el artículo 84 literal C de la ley 1448 del 2011 y por la no integración de un debido contradictorio.

Las partes solicitantes y tercero interesado, interpuso el recurso de reposición en abierto disenso con la determinación de rechazo, basándose en los fundamentos que a continuación se sintetizan.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

De partes de los recurrentes, y luego de contabilizar el término procesal para las procedencias de los presentes recursos, y presentando su disenso UAEGRTD en su escrito bajo tres argumentos (De la Nuevas Pruebas, Una Valoración Irrazonable de las pruebas y las facultades del juez restitución de tierras) de los cuales se extraerá los más relevantes:

- I. De la Nuevas Pruebas (Testimoniales), en el cual manifiesta que se cumplió con los fundamentos de hecho y derecho de la solicitud al momento de la presentación la demanda, y que en su momento fue admitida y notificada por el despacho, y constatada por el opositor.

- II. Una Valoración Irrazonable de la pruebas, en el cual menciona que “el procedimiento censurado se limitó a valorar los resultados de las pruebas practicadas entre ellas: una pruebas pericial, Testimonio de la señora ESMELY HERERA MANCILLA y testimonio de SILVA ELENA ARIAS OÑATE, los cuales



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00061-00

contrarían lo normado en el artículo 79 de la Ley 1448 dl 2011, puesto que establece las COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCION.

(...)

En otras palabras los jueces conocerán y decidirán las solicitudes en aquellos casos en que no se reconozca personería jurídica a opositores, y en los eventos en que se reconociera tal oposición, el juez únicamente tramitara la solicitud hasta antes de proferir el fallo, es decir , agotada la etapa la etapa probatoria, conforme a lo estipulado por el legislador en casos de oposición en los procesos de restitución la valoración probatoria quedo en competencia de los Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Especializados en Restitución.

(...)

En el sub examine fue se presentó oposición debidamente aceptada, por lo que la valoración frente a la pruebas practicadas en la presente contención solo puede objeto de análisis y estudio por el tribunal, en especial el resultado ellas: pruebas pericial, Testimonio de la señora ESMELY HERRERA MANCILLA y testimonio SILVIA ELENA ARIAS OÑATE, valoración fuera de competencia que dio lugar a pronunciamiento del auto recurrido de fecha 5 de diciembre del 2018. No obstante en caso de que el despacho considere que se encuentra en curso en comisión de delitos debe poner en conocimiento a las autoridades competentes para así fuera del caso se estudie, investigue y determine los mismos, pero esto no es argumento válido para decretar Nulidad de todo lo actuado conforme a lo analizado precedentemente”.

- III. Facultades juez de restitución de tierras: “ Así las cosas, en el ejercicio de su función jurisdiccional el operador en estos procesos no solo garantiza el derecho a la restitución, como medida de reparación del daño causado, sino que tiene la obligación de satisfacer los derechos a la verdad , mediante la participación de la víctima y **demás interesados y del ejercicio de sus investiduras en la búsqueda decidida de la historia que determino el despojo o el desplazamiento;** justicia, impulsando las actuaciones a que haya lugar y que se encuentre a su disposición para el correcto tramite de su proceso y para ellos a los que pueda haber lugar con ocasión de los hechos conocidos por virtud de su función; y, no repetición, **profiriendo las medidas indicadas en cada caso, de acuerdo con el material probatorio recaudado en el proceso y gracias a la facultada de preservar su competencia hasta la ejecución efectiva de sus órdenes”.**



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00061-00

Los anteriores motivos, le sirven de medio al apoderado judicial del solicitante para solicitar la revocatoria del numeral primero del auto recurrido y en su lugar disponga remitir el proceso de la referencia al TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDIICAL SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS.

Ahora bien, para dar respuesta al presente recurso, se estudiara el mismo en atención a cada uno de los puntos prescritos por el recurrente.

Por otra parte, el doctor SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ, en su escrito describe en cierto apartes de la decisión equivocada del juez por la falta de competencia y que hay una vulneración de los artículos 6 y 29 de la constitución política, y además hace mención que: *"En el proceso que nos ocupa, hay pruebas fehacientes y suficientes que demuestra que el CERCELINO ANTONIO ARIAS ALMENARES, es una víctima del conflicto armado colombiano, que es la finalidad que persigue este proceso. No para determinar los posibles incidentes familiares que se hay presentado en el reparto de una herencia que es una competencia de un juzgado de Familia de esta localidad, no suya señor Juez, en su momento procesal el señor CERCELINO ANTONIO ARIAS ALMENARES explicara que la parte de la herencia de su hermano MANUEL MARIA ARIAS ALMENARES (Q.E.P.D), en vida se la vendió a la señora LOURDES GRACIELA ARIAS ALMENARES, (Q.E.P.D.) y a su esposo el señor ALFONSO SOLANO URQUIJO y los antes mencionados le vende al señor CERCELINO ANTONIO ARIAS ALMENARES, que es una de la cuatro partes que reclama la señora LUZ MILA SOLANO ARIAS, en este proceso. Los vendedores acordaron con el comprador que el legalizara los documentos por parte de su hijo, JHON MANUEL ARIAS ARIAS, si es una persona con discapacidad cognitiva como lo afirma el despacho, lo debe diagnosticar la autoridad medica competente"*.

Igualmente, solicitando revocar la providencia referida y se remita este proceso al TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDIICAL SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS a sentencia.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. FACULTADES DEL JUEZ DE RESTITUCION DE TIERRAS

Los Jueces de restitución de tierras, tienen como función principal ser garantes de derechos fundamentales, tales como el de la restitución y formalización de predios despojados y/o abandonados, además, de otros derechos conexos que garantizan la reparación plena e integral de las víctimas del conflicto armado en Colombia.

El rol desempeñado por el Juez de Restitución de Tierras, atendiendo su carácter de Juez Constitucional, está directamente relacionado con la salvaguarda y protección de las víctimas, con aplicación de los principios constitucionales y legales que correspondan, dentro de un marco de justicia transicional, lo que significa que su discrecionalidad debe estar encaminada al favorecimiento de las víctimas y de la paz en Colombia, bajo la constante búsqueda de la verdad real y procesal.

El juez Constitucional de Tierras, se convierte en un garante de la Carta Magna, comprometido a obrar de manera imparcial, a propender por el respeto al debido proceso, a la búsqueda de la verdad y a evitar cualquier transgresión o vulneración de los derechos fundamentales de cualquiera de las partes que intervienen en los procesos a su cargo.

4.1.1. Competencia del Juez de Restitución de Tierras

La Ley dispuso que los competentes para conocer de los procesos de restitución y formalización, en única instancia, sean los Jueces Civiles del Circuito y Magistrados del Tribunal Superior Judicial Especializados en Restitución.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

35
SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00061-00

El artículo 79 de la 1448 del 2011, manifiesta que: "Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.

Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

En los procesos en que se reconozca personería a opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras que no decreten la restitución a favor del despojado serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados.

Parágrafo 1º. Los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, podrán decretar de oficio las pruebas adicionales que consideren necesarias, las que se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.

Parágrafo 2º. Donde no exista Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras, podrá presentarse la demanda de restitución ante cualquier juez civil municipal, del circuito o promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente".

Ahora bien, de lo ante expuesto y tal como lo menciona el recurrente de los señores solicitantes, en los procesos de restitución de tierra en que se reconozca personería a opositores, los Jueces Civiles del Circuito Especializado de Restitución de Tierras, tramitaran el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito judicial para sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

36
SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00061-00

Bajo ese entendido, el Juez de Restitución De Tierra, en los proceso donde fue reconocida la oposición, instruyen y garantiza tal como lo menciona la sentencia C-330 de 2016, la protección efectiva de toda y cada una de las partes interviniente en el mismo, dicha garantía solo se puede proteger, en virtud de la Ley que faculta al Juez con la competencia para hacerlo, por lo tanto, para garantizar dicha protección el juez tiene y debe hacer una valoración de las pruebas recaudadas para así, de esta manera tener la certeza que cumple con los requisito de admisión y continuar con el trámite procesal, vinculando a posibles sujetos procesales y llevan el mismo a buen término. Ahora también, la Ley, también facultad al juez en el caso de demostrarse, que de manera errona se tramitó una etapa procesal, el Juez de conocimiento posee la facultad de enmendar la ilegalidad de la misma, mediante el denominado Control de Legalidad, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual estipula: "**Artículo 132. Control de legalidad:** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Obedeciendo a las facultades concedidas al Juez por Ley, tiene el deber de garantizar el debido proceso dentro de las actuaciones procesales, por lo queda expresamente facultado para realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

En el caso en concreto, es obvio que al demostrarse en el transcurso del proceso, que los documentos aportados por el solicitante no son veraces, circunstancia que deja sin piso los fundamentos de hecho estipulados como requisitos sine qua non en la Ley 1448 del 2011, para admisión de la presente solicitud, por lo que el juez está facultado por lo anterior explicado de hacer un control de legalidad y dejar sin efecto dicho auto para sea corregido dichos yerros.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00061-00

4.2. Derecho a la verdad en el marco de la Justicia Transicional

Como ya se había dicho autos anteriores, la implementación de la justicia transicional pretende entre otras cosas equilibrar las necesidades de verdad, justicia, reparación y no repetición; frente a ello cobra importancia la obligación y responsabilidad que tienen los Estados en la materialización de estos componentes y así mismo el deber que tienen de proteger y garantizar los derechos humanos.

Dentro de los lineamientos de la justicia transicional se reitera el derecho a la verdad como uno de los pilares fundamentales para el logro de los demás componentes; desde este mecanismo de justicia transitorio el derecho a la verdad es concebido como un derecho autónomo e inalienable, visto desde una dimensión tanto individual como colectiva, de obligatorio cumplimiento al interior de estos procesos es develar a las víctimas y a la sociedad en general los hechos ocurridos con ocasión del conflicto, de un pasado inmerso en graves violaciones a las normas internacionales de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

El derecho a la verdad debe buscarse tanto a través de procedimientos judiciales como no judiciales. El Estado debe intentar establecer la verdad acerca de los abusos y violaciones independientemente de si los juicios penales son posibles de forma inmediata.

Esclarecer la verdad "hasta donde sea posible" incluye el intento de establecer, los hechos ocurridos que dieron base a la solicitud del certificado de inclusión en registro de tierras despojadas y a este proceso que está en curso.

Siendo así, la Ley 1448 del 2011, en su artículo 23 establece la verdad como un principio rector y ante esta instancia es universal, por lo tanto, es un deber por parte de los solicitantes decir la verdad, a razón, que las víctimas están cobijados por el principio de la buena fe, y deben garantizar la idoneidad del buen uso de aparato jurisdiccional y de los



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

30
SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00061-00

recurso del estado en los proceso de Restitución. Por lo tanto, este principio rector nutre, alimenta los hechos de la demanda requisito sine qua non que hace mención en el literal C del artículo 84 de la 1448 del 2011, por lo que no hacerlo trajo como consecuencia la inadmisión de la presente demanda por incumplimiento de la norma arriba mencionada, atendiendo que tal decisión fue adoptada al considerar que los hechos y derechos en los que se fundamenta la presente acción se encontraban investidos de verdad, como requisito primordial y que una vez practicadas las pruebas referidas en líneas anteriores, se advierten las conductas posiblemente ilegales en las que ha incurrido el actor, vulnerando así, el derecho a la verdad, la justicia y por supuesto el derecho a las víctimas en este proceso.

Ahora bien, bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error, atendiendo como ya se dijo, que al admitir la presente demanda se consideró que los hechos y derechos en los que se fundamenta eran reales y verdaderos. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes', por lo que en todo momento y ante circunstancias como las que hoy nos ocupan deberá decretarse nulidad. En tal sentido lo ha señalado la H. CSJ, SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, en la que expresó:

" (...) "Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00061-00

Así las cosas, acceder a la solicitud del recurrente, implicaría reconocer que el delito puede ser fuente o causa lícita de aquellos derechos que pretenden ser invocados, afectando las garantías de las otras partes intervinientes, por tanto, ni la ley, ni la constitución le permiten al Juez de Restitución de Tierras patrocinar las maniobras, engaños o actuaciones contrarias a la verdad desplegadas por el solicitante, mucho menos cuando se advierten en el transcurso del sumario. Igualmente también en ese sentido lo ha indicado la H. CSJ, SP., 28 de octubre de 2014, STP14704-2014 Radicación n° 76448:

"El delito, se reitera, no puede ser fuente válida de derechos en este tipo de eventos, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia C-245 del 24 de junio de 1993, al declarar la exequibilidad del artículo 61 del Decreto 2700 de 1991, el cual consagraba la todavía vigente facultad del instructor de cancelar los registros obtenidos de manera fraudulenta.

Para esa Corporación, la Constitución Política no extiende la protección que se establece en favor de la propiedad privada y demás derechos y bienes que no sean adquiridos con justo título y de conformidad con las leyes civiles, pues, el delito por sí mismo no puede ser fuente de derechos...

(...)".

De lo anterior surge necesariamente, la siguiente pregunta: ¿El Juez de restitución de tierras, como juez constitucional, y garante de derechos fundamentales, debe remitir la actuación, sin ningún tipo de consecuencias, con destino a la magistrada, y ante la presencia de oposición, para que profiera la respectiva sentencia, sin importar que el solicitante haya cometido varias conductas punibles dentro del trámite de la solicitud de restitución?

De ninguna manera, el Juez de Restitución de Tierra como juez constitucional no es un convidado de piedra, y menos aún para tolerar la violación del ordenamiento jurídico; incluso ni otro juez de diferentes jurisdicciones pasaría por alto tales situaciones, pues sería tanto como establecer que las conductas punibles son fuentes de derechos, y además se premiaría a quien comete conductas punibles, como ocurre en el caso



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

40
SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00061-00
presente. Aún resulta más sospechoso la posición de la UAGERTD, que hace caso omiso o guarda silencio, casi como cómplice frente la actitud del solicitante, cuando su deber legal y constitucional como toda entidad del estado, es salvaguarda el ordenamiento jurídico, siendo la protección de este concepto la excepción o salvedad a la ejecutoria de la sentencia judiciales, tal como lo menciona jurisprudencia ya descrita, es decir, es garantizar y proteger el ordenamiento jurídico, entendido este bajo la definición trazada en la sentencia C- 486 del 1993:

" (...)

El cometido propio de los jueces está referido a la aplicación del ordenamiento jurídico, el cual no se compone de manera aislada - la "Ley" captada en su acepción puramente formal- sino que se integra con poderes organizado que ejercen un tipo específico de control social a través de un conjunto integrado y armónico de normas jurídicas".

Lo anterior se traduce en el caso *sub examine*, bajo en el entendido que acceder a la reposición, sería otro llamamiento a infringir la constitución y Ley. No solamente la URT muestra una actitud cómplice de la conducta punible, dada su pasividad y falta de postura de reproche frente a la misma, sino que además invita que se viole ese ordenamiento jurídico, bajo el pretexto de que se hace necesario pasar a la etapa siguiente (sentencia). Lo que se vislumbra frente al recurso de reposición interpuesto es que en un principio la URT ha sido proclive y negligente a la pluralidad de delitos presentado al despacho y casi que se solicitara que se premiara al solicitante remitiendo una actuación llena de irregularidades probatoria, a sentencia. De verdad esto sería un premio para aquel que por medio fraudulentos persigue el resarcimiento de unos derechos cuando no llenas los requisito de Ley para ello. No es admisible una postura pasiva ante la comisión de conductas punibles, menos aún, una justicia transicional soporta que se siga adelante bajo el lleno de requisitos formales, que en su producción fueron creados de forma apócrifa, pues es precisamente este tipo de justicia, en la búsqueda de la verdad y la paz, la que exige mayor rigurosidad en el cumplimiento del ordenamiento jurídico, y la necesidad de blindarlo frente a actuaciones reprochables.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

41
SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00061-00

De acuerdo a Ponce (2016), en su tesis de maestría en derecho administrativo, denominado El juez de Restitución de Tierras: alcances y límites, el juzgador que conoce este tipo específico de causas, debe ante todo asumir el rol de un administrador de justicia que al momento de decidir, toma en cuenta los criterios de la norma nacional competente que se encuentra respaldada por los criterios internacionales en materia de conflicto y desplazamiento forzado, otorgando prelación a la situación actual de vulnerabilidad constante en los derechos de las víctimas que lo conlleva a acoger la causa y asignarle las soluciones posibles tendientes a subsanar las inconsistencias producto del desarrollo del procedimiento administrativo y judicial, lo que implica a todas luces: i) evitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, proferidos por la Unidad de Restitución de Tierras en fase administrativa ordenando la devolución y archivo de la solicitud al representante legal mediante la expedición de auto interlocutorio, el cual define de fondo la situación jurídica, toda vez que este tipo de actuaciones judiciales vulneran el debido proceso de las víctimas, de acuerdo a la postura jurídica fijada por la Corte Suprema de Justicia en sala de casación civil, ii) plantear y aplicar en fase judicial, las respectivas soluciones prácticas e inmediatas a los yerros presentados producto de la interpretación inflexible de la norma, que son susceptibles de subsanar, y iii) la decisión final, producto del acervo probatorio analizado y corregido, que surge del desarrollo de las fases administrativa y judicial respectivamente, permitiéndole al juzgador de la causa, reconocer o negar el derecho fundamental a la restitución de tierras¹.

Es en ese sentido que se asume como solución al presente yerro, y ante las falsedades del solicitante, la subsanación de la actuación, con un acervo probatorio corregido, y sin que se pretenda premiar a quien a través de medio ilícitos se ha colocado como víctima.

¹ De acuerdo a la sentencia C-715 de 2012, La base jurídica de la restitución en Colombia, tiene sus bases en: i) El Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política, ii) los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), liii) los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y iv) los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

42
SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00061-00

En ese sentido, los argumentos reseñando por el recurso interpuesto por la UAEGRTD no son suficiente para que el despacho acceda a su solicitud siendo que en el mismo, no se ven corregidas las irregularidades ante expuestas.

Por otra parte, el escrito del doctor SILVIO ÁLVAREZ ALMENAREZ, que recurre al auto de fecha 5 de diciembre del 2018, va dirigido a la defensa del señor CERCELINO ARIAS ALMENAREZ, a raíz de estas expresiones:

“En el proceso que nos ocupa, hay pruebas fehacientes y suficientes que demuestra que el CERCELINO ANTONIO ARIAS ALMENARES, es una víctima del conflicto armado colombiano, que es la finalidad que persigue este proceso. No para determinar los posibles incidentes familiares que se hay presentado en el reparto de una herencia que es una competencia de un juzgado de Familia de esta localidad, no suya señor Juez, en su momento procesal el señor CERCELINO ANTONIO ARIAS ALMENARES explicara que la parte de la herencia de su hermano MANUEL MARIA ARIAS ALMENARES (Q.E.P.D), en vida se la vendió a la señora LOURDES GRACIELA ARIAS ALMENARES, (Q.E.P.D.) y a su esposo el señor ALFONSO SOLANO URQUIJO y los antes mencionados le vende al señor CERCELINO ANTONIO ARIAS ALMENARES, que es una de la cuatro partes que reclama la señora LUZ MILA SOLANO ARIAS, en este proceso. Los vendedores acordaron con el comprador que el legalizara los documentos por parte de su hijo, JHON MANUEL ARIAS ARIAS, si es una persona con discapacidad cognitiva como lo afirma el despacho, lo debe diagnosticar la autoridad medica competente”.

En tales circunstancia, siendo un poco estricto, es de recordar que el señor CERCELINO ARIAS ALMENARES, es solicitante de este proceso, el cual está siendo representado por los abogados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojada Cesar-Guajira, circunstancia que deja sin fundamento el escrito interpuesto por el doctor ALVAREZ, toda vez que él, no representa los intereses los intereses del señor solicitantes, sino de aquellos que fueron vinculados como terceros interesados dentro de la presente solicitud, en tal entendido no se tendrá en cuenta dicho solicitud por falta de legitimidad y no se repondrá.



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00061-00

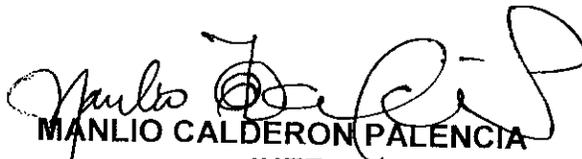
En consecuencia el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición, por falta de legitimidad, interpuesto por el abogado SILVIO ÁLVAREZ ALMENAREZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se decidió inadmitir la presente solicitud, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANLIO CALDERON PALENCIA
JUEZ